

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**SENTENCIA No. 223**

Proceso: VERBAL –SIMULACION ABSOLUTA-  
Demandante: ADRIANA LASSO HERRERA  
Demandados: ROBERTO DE JESUS QUINTERO  
LUIS EDUARDO RINCON  
Radicación 1°: 76-100-40-89-001-2017-00192-00  
Radicación 2°: 76-622-31-03-001-2022-00021-01

**Roldanillo, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se profiere fallo de fondo que ponga fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

Se trata de la Sentencia Civil No. 08 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda por considerar que no existe negocio simulado.

El Juzgado de primera instancia, para negar las súplicas de la demanda, comienza por referirse a la acción de simulación, según jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

A continuación, el fallador hace una reseña del evento bajo juicio, precisando que para demostrar que un acto es simulado, no basta con el número de indicios, sino con uno solo si es necesario, el cual debe ser concluyente con las demás probanzas que se debe analizar de acuerdo con la sana crítica racional.

Así entonces, el Juez A-quo hizo un análisis profundo de los indicios que se podrían presentar en el contrato de compraventa del vehículo automotor, identificado con la Placa No. PFL 725, con la CONSIGNATARIA AUTOS LA 27, identificada con el NIT. 9.992.229-8.

En cuanto al parentesco o íntima amistad, el A-quo lo tuvo como probado para el asunto concreto, toda vez que la señora Adriana Lasso Herrera y el señor Roberto de Jesús Quintero, para la época de los hechos, sostenían una relación sentimental. Respecto a la capacidad económica del demandado, no fue refutada en ningún momento; sin embargo, según el testimonio de la señora Luz Dary Echeverry, el demandado no tenía obligaciones a su cargo; le gustaba la buena vida y tenía apoyo económico de sus familiares; inclusive una tía suya le facilitaba dinero en préstamo. De los extractos bancarios allegados al proceso, no se evidenció solvencia económica en el demandado ni demandante; tampoco el demandado declaró renta y la Cámara de Comercio certificó que no posee establecimientos de comercio a su nombre.

De tal suerte que el Juez de instancia al no haberse probado la capacidad económica de las partes en este asunto y no fue puesta en tela de juicio, se tendría como indicio a favor del negocio jurídico.

En lo que atañe al indicio relacionado con la disposición del bien, según las declaraciones vertidas por los deponentes, estaba a cargo de los dos, toda vez que el vehículo fue adquirido para desarrollar las actividades en la organización de eventos, porque el vehículo que tenían antes era pequeño y no apto para transitar por carreteras destapadas, por lo que el señor Roberto de Jesús Quintero, decidió adquirir el vehículo objeto del proceso, para continuar con la actividad comercial.

En lo tocante a la forma de pago, el mismo fue en efectivo por la demandante, sin que exista manto de duda sobre el precio, dado que el señor Carlos Alberto Giraldo, encargado de la consignataria, afirmó que el precio era el que estaba en el mercado y lo recibió de manos de la señora Adriana Lasso Herrera, de contado, sin costarle su procedencia.

Ahora bien, el móvil para simular la negociación, fue una multa impuesta a la señora Adriana Lasso Herrera, ante la Secretaría de Tránsito de Buga; la

demandante solicitó la prescripción del comparendo, que en principio fue negada, pero a la postre fue declarada la prescripción de la infracción del comparendo número 2477986 del 21 de marzo de 2010, mediante la Resolución No. STTM-2100-02968 del 18 de abril de 2016, es decir con posterioridad a la negociación, para lo cual el juez de instancia consideró que esto no era suficiente indicio para simular una negociación, cuando se ponía en riesgo un capital considerable, debiéndose cubrir una obligación que imponía el deber de cancelar un comparendo o esperar la prescripción del mismo, dado que no era urgente el negocio, refiriéndose al principio, *“quien puede lo más puede lo menos”*.

En virtud de las anteriores consideraciones, el A-quo denegó las pretensiones de la demanda, ordenó la cancelación de la inscripción de la medida cautelar y condenó en costas a la demandante en favor del demandado.

## **LA IMPUGNACION**

La parte demandante en su descontento critica la providencia apelada, pues considera que el Juez de instancia no le dio importancia a la prueba del contrato de compraventa que la demandante celebró con la CONSIGNATARIA AUTOS LA 27;”, hecho que ocurrió el 26 de mayo de 2014, el cual, en la cláusula sexta, reza: “El vendedor entrega los documentos del vehículo, a nombre del comprador, o de la persona que ésta expresamente designe a pesar que el demandado, confesó que efectivamente fue la demandante, quien firmó el contrato de compraventa, con el intermediario y que en aquella consignataria reposaban las cartas abiertas y nunca tuvo contrato con el señor Luis Eduardo Rincón Rivera –antiguo propietario del vehículo-.

Además, consideró que la decisión, le restó importancia al testimonio del señor Carlos Alberto Giraldo, cuando declaró bajo la gravedad del juramento que el vehículo lo había negociado con la demandante y el pago lo había realizado ella. Por el contrario, tuvo en cuenta los testimonios de las personas, que, en razón del parentesco, sentimientos o interés con el demandado, que nada tiene que ver con el negocio que se había celebrado, toda vez que ellos no estuvieron presentes en la negociación.

Arguyó el impugnante que la sentencia está incurso en indebida motivación comoquiera que el juez de primera instancia, no valoró adecuadamente el caudal

probatorio que obra en el proceso, teniendo en cuenta que en el plenario obra, según el demandante, multiplicidad de indicios que apuntan a la existencia del contrato oculto, contrario a ello el juez determinó todo lo contrario.

Insistió diciendo que es precaria la valoración probatoria del Juez hasta el punto que, sin argumento alguno consideró que el inconveniente presentado con el comparendo podía superarse en cuestión de días, que el que puede lo más puede lo menos; no obstante, para lograr la prescripción de comparendo tardó más de dos años.

Tampoco compartió el análisis que el A-quo realizó respecto a la prueba testimonial, pues dichos testificantes no estuvieron presentes en el negocio que motivó la interposición de la demanda; además fueron incoherentes, de donde se extrajo la capacidad económica del demandado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales**

En el presente caso se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir decisión de fondo, no se advierten irregularidades o motivos de nulidad que invaliden lo actuado e impongan retrotraer la actuación a sus inicios; lo mismo puede decirse de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de cada una de las partes.

**Problema Jurídico:** ¿Será acertada la decisión de fondo que puso fin a la primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda por considerar que no existe negocio simulado?

### **Marco normativo y jurisprudencial.**

De los temas en cuestión se ocupan las siguientes disposiciones legales:

#### **Código Civil**

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del Código Civil Colombiano cuando dice: «*Las escrituras privadas hechas por*

*los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

*Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»*

Alrededor del artículo 1766 del Código Civil Colombiano, mencionado, la doctrina y la jurisprudencia patria han construido la teoría de la simulación de los actos y de los negocios jurídicos. Francisco Ferrara dice que *“...negocio simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, ya porque no existe absolutamente, ya porque es contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo”*<sup>1</sup>.

La simulación puede recaer bien sobre la existencia misma del negocio jurídico (simulación absoluta), o bien sobre su naturaleza jurídica o sobre las personas de los contratantes (simulación relativa). En el primer evento las partes no quieren el negocio jurídico que declaran celebrar, solamente desean, *“la declaración y no sus derivaciones, sus consecuencias: fingitur contractus et re vere ni hil fit*<sup>2</sup>. Si el acuerdo de los contratantes va orientado a celebrar un negocio jurídico, pero se le encubre con un ropaje diferente, la simulación es relativa; y en esa especie se ubica el caso mediante el cual las partes dicen celebrar un contrato de compraventa para disimular una donación. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“la simulación relativa se presenta cuando se emplea para encubrir los efectos jurídicos de otro acto real que es el que las partes han querido celebrar, como en caso de venta simulada para disfrazar una donación, o cualquiera otra operación destinada a cambiar o modificar positivamente las relaciones de los contratantes del acto aparente (en estos casos dícese tiene color, pero la substancia es otra)”*.

La simulación en si misma considerada no es vicio de los actos y declaraciones de la voluntad, sino una categoría de los negocios jurídicos que

---

<sup>1</sup> *La simulación de los negocios jurídicos. Revista de Derecho Privado Madrid. pág. 560*

<sup>2</sup> *HECTOR CAMARA. Simulación en los actos jurídicos. Pág. 87*

implica el concepto de una divergencia predeterminada entre los convencionalistas, de manera tal que tanto una parte como la otra saben y conocen de antemano que la declaración que van a emitir no es verdadera.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, ha dicho: «(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

Así mismo dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.*

*Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan,’ (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). (...)*

*Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...).”* (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación en decisiones de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad.2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).

### **Prueba de la Simulación.**

En otrora el Estatuto Procesal Civil, consagró como principio general y rector en materia de pruebas para acreditar los hechos afirmados por las partes, entre otros, en los actos procesales de la demanda y su respuesta, el de la libertad

---

<sup>3</sup> Sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411

probatoria salvo cuando la ley sustantiva contemple solemnidades para la existencia o validez de ciertos actos o negocios jurídicos. En efecto el Código General del Proceso luego de advertir que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, señala que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En relación con la apreciación de las pruebas la ley de enjuiciamiento civil establece que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; saludable sistema en lo que tiene que ver con la acción de simulación, en razón de la conducta casi silente y a escondidas que asumen las partes en la celebración de la negociación; sigilosamente convienen sobre la inexistencia del acto jurídico que dicen celebrar, o sobre la diversa naturaleza jurídica de la negociación o de las personas de los contratantes.

Por otra parte, en materia de simulación la prueba indirecta es la que ofrece facilidad para la comprobación de la misma, merced a las precauciones que toman las partes para no dejar rastros que de modo directo demuestren lo fingido de la convención por ellos acordada. Sobre el particular expresa Francisco Ferrara “...*simulación como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes se subtrae de una prueba directa, más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato; de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y las circunstancias que los acompañan*”. La prueba de la simulación, afirma el doctrinante en cita, “es indirecta, de indicios, de conjeturas (perconiecturas signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación porque la combate en el mismo terreno.

Ahora, si bien es cierto que la prueba de la simulación puede ser meramente indiciaria, ello no implica que pueda ser endeble, pues en últimas lo que se debe lograr es la plena convicción del sentenciador en cuanto a que las partes del contrato no tenían la verdadera intención de obligarse, sino que pretendían crear una mera fachada discordante con la realidad, lo que indica que los indicios deben tener cierta calidad para evitar incurrir en fallos que atenten contra la seguridad jurídica que debe protegerse con especial cuidado cuando de negocios jurídicos se trata.

## ESTUDIO DEL CASO

A través de la presente acción de simulación, la demandante pretende que se declare simulado el traspaso del vehículo de placas No. PFL-725, el cual fue adquirido por ella, con el producto de sus ingresos. Según consta en los fácticos del libelo, la demandante suscribió el 26 de mayo de 2014, contrato de compraventa del vehículo automotor identificado por sus características en el hecho primero de la demanda, con la cosignataria AUTOS LA 27, a quien le canceló el precio del automotor. No obstante, para el momento de verificar el traspaso del automotor, la adquirente se encontraba inmersa en una multa por infracción a norma de tránsito, para lo cual le pidió, según ella el favor al señor Rodrigo de Jesús Quintero Echeverry, con quien en ese momento sostenía una relación sentimental, para ponerlo a su nombre, mientras solucionaba el inconveniente o decidiera venderlo. Lo anterior, se hizo teniendo en cuenta que no era la primera vez que se hacía esta clase de negociación, pues lo propio había sucedido con otro vehículo automotor, sin contratiempo alguno.

De igual modo, se dice que el señor Roberto de Jesús Quintero Echeverry, se comprometió en forma verbal a realizar el traspaso del vehículo en el momento en que la demandante le solicitara hacerlo.

Habida consideración que se presentó ruptura de la relación sentimental entre las partes, no quedando en muy buenos términos, toda vez que se presentaron entre la pareja incidentes, hasta el punto de tener que acudir a la Inspección de Policía de Bolívar Valle para que interviniera y de esta forma evitar las agresiones donde también se vio involucrada los familiares de la demandante, ésta le solicitó al demandado el traspaso de los documentos del vehículo automotor, sin resultados positivos, pese a los mensajes enviados vía wasap, requerimientos a través de familiares y la citación a audiencia de conciliación.

Sabido es que en materia de simulación la prueba indirecta es la que ofrece facilidad para evidenciar la presencia de un acto fingido y debe ser tan sólida, que logre la plena convicción del sentenciador en cuanto a que las partes del contrato no tenían la verdadera intención de obligarse, sino que pretendía crear una mera fachada discordante con la realidad, lo que indica que los indicios deben tener cierta calidad para evitar incurrir en fallas que atenten contra la seguridad jurídica que debe protegerse con especial cuidado cuando de negocios jurídicos se trata.

Y es que la única regla de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio, lo cual solo ocurriría cuando las inferencias o declaraciones sean graves, precisas y convergentes, vale decir, la prueba debe ser competente, segura, plena y consciente, de no serlo, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios.

En el asunto que se estudia, tanto la parte demandante como demandada, afirman haber comprado el vehículo automotor. En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante Adriana Lasso Herrera, manifestó que compró el vehículo marca Sang Yong, en la ciudad de Pereira; que el vehículo no fue entregado el mismo día de la compra, toda vez que le estaban haciendo unas reparaciones, cuyo valor fue asumido por ella; afirmó que desde la fecha que compró el vehículo, lo ha usado. Añadió que entre demandante y demandado, tenían un establecimiento de comercio, pero por problemas personales se terminó la relación sentimental y por ende el establecimiento de comercio; que ella requirió al demandado la devolución del vehículo, toda vez que los papeles los hicieron a nombre de él, teniendo en cuenta que ella no tenía la posibilidad de hacer trámites antes el RUNT; por eso el titular del carro fue Roberto; que ella siguió usufructuando el carro, pero por problemas mecánicos del vehículo fue objeto de reparaciones por largo tiempo; debido a ello decide ponerlo en venta, el cual efectivamente lo vendió y por tanto ha requerido al demandado en varias oportunidades para que hiciera el traspaso respectivo y él se niega a ello.

Relacionó otros negocios en ese mismo sentido, sin que se hubiese presentado inconvenientes con el señor Roberto. Referente al pago de la camioneta, adujo que lo hizo en efectivo, con un cheque que cambió en la ciudad de Obando; ese dinero fue el pago de una feria que hizo en el año 2013 y en el 2014 cambió el cheque.

Reiteró la señora Adriana Lasso, que la camioneta siempre estuvo en su poder; ella compró el SOAT y le hacía mantenimiento y asumía el costo de las reparaciones. Aceptó que el carro en algunas oportunidades era utilizado por el señor Roberto, pues eran novios. Explicó que para poder hacer el traspaso se debía hacer un contrato de compraventa entre el anterior propietario y el nuevo, siendo

requisito de la Oficina de Tránsito para el traspaso. A la firma del contrato entre Roberto y Luis Eduardo, era consciente del negocio; que la consignataria ya tenía las cartas abiertas, siendo firmadas en la consignataria.

A su turno el demandado Roberto de Jesús Quintero Echeverry, aceptó tener una relación sentimental con Adriana Lasso Herrera, para la época de los hechos, misma que duró cinco (5) años; además de la relación sentimental trabajaron juntos; él puso un capital y ella su trabajo. En lo atinente al negocio del carro explicó que antes tenían un Mazda, luego viajaron a Bogotá a mirar vehículos para que quedaran a su nombre. Dijo que el carro lo compró con su dinero, pero ella firmó la promesa con la consignataria, pero como eran pareja no tenían inconvenientes en ello. Luego firmó el traspaso con la consignataria y no estaba presente el señor Luis Eduardo. Explicó que el carro lo canceló primera una transferencia de un millón de pesos, desde Bogotá y el resto lo pagó en efectivo; que viajó a Pereira a recibirlo y como en su casa no había garaje y dada la relación con Adriana, guardó el vehículo en su casa. El vehículo lo utilizaron los dos, debido a su condición de pareja. No vio inconvenientes en que las facturas por concepto de reparaciones, se hicieran a su nombre; el SOAT lo pagaban en compañía.

De las intervenciones de los extremos procesales, se colige que existe discrepancia en determinar quién es el verdadero dueño del vehículo automotor; quien canceló su valor al momento de la adquisición, de dónde provino el dinero, toda vez que el señor Carlos Alberto Giraldo, encargado de la consignataria, mencionó que el precio del automotor fue cancelado en efectivo por Adriana Lasso Herrera, pero no sabe su procedencia. En cuanto a las reparaciones del vehículo automotor, dijo el demandado que las facturas se hacían a nombre de Adriana, para lo cual no le vio inconveniente alguno, toda vez que eran pareja, que trabajaban juntos en la organización de eventos, que repartían las ganancias de 50/50. Reiteró que no se habían presentado inconvenientes entre los dos.

Lo único cierto es que el traspaso quedó a nombre del señor Roberto de Jesús Quintero Echeverry, teniendo en cuenta que la señora Adriana Lasso Herrera, tenía pendiente un comparendo por lo que autorizó que el señor Quintero Echeverry, fungiera como propietario del vehículo automotor, situación que no ofreció ningún reparo, por tanto, así se hizo, teniendo en cuenta que el anterior propietario dejó en la consignataria las cartas abiertas para proceder a materializar el negocio, máxime

cuando se había hecho con otro vehículo anterior sin que se ofreciera problema alguno con el señor Quintero Echeverry.

Precisamente, el motivo que adujo la demandante, para que el vehículo automotor se hiciera figurar a nombre del señor Roberto de Jesús Quintero Echeverry, como propietario, y no ella, fue la existencia de un comparendo a cargo de Adriana Lasso Herrera, que le impedían hacer cualquier traspaso de vehículos ante la Secretaría de Tránsito. No obstante, dicho inconveniente fue superado pues a la postre fue declarada su prescripción de la infracción del comparendo número 2477986 del 21 de marzo de 2010, mediante la Resolución No. STTM-2100-02968 del 18 de abril de 2016.

Acerca del negocio simulado, a través de las probanzas que militan en el trámite procesal, quedó establecido que entre la señora Lasso Herrera y Quintero Echeverry, compartían gastos y ganancias en virtud del trabajo que desempeñaban como organizador de eventos; además tenían un estancuillo del cual se lucraban ambos; todo ello en razón a una relación íntima que sostenían que perduró durante cinco (5) años, sin ningún contratiempo, a pesar que no compartían el techo, su comportamiento era de una pareja. De ahí que no se avizoraba inconveniente alguno en que el demandado figurara como propietario del vehículo automotor, quien además indicó que fue él quien adquirió el automotor, no pudiéndose descalificar su capacidad económica por el hecho de no declarar renta ni poseer saldos bancarios en suma considerable, puesto que es costumbre manejar el dinero en efectivo.

Pero es que además hay que tener en cuenta que la demandante mencionó que canceló el valor del vehículo con el producido de una feria en el municipio de Obando Valle del Cauca, el cual fue cancelado con un cheque en el 2013, haciéndolo efectivo en el 2014; suma que destinó para el pago de la camioneta. Entonces si ese dinero era el producto de su trabajo, también se podría pensar que le correspondía a la pareja, pues nada se dijo que ese valor le correspondía única y exclusivamente a ella o era para los dos, evento en el cual estaríamos hablando de un dinero producto de la sociedad constituida por ellos, porque quedó demostrado que trabajaban juntos y se repartían las ganancias y gastos en 50/50.

Entonces los requisitos de la simulación no se cumplen en este asunto, en especial el concerniente al requisito subjetivo de la voluntad, dada la falta de prueba

lo suficientemente idónea y conducente que permitiera la certeza de lo acordado entre las partes, ni tampoco la procedencia del dinero con el cual se canceló el valor del automotor, ni mucho menos se probó que el demandante se hubiese comprometido en forma verbal a realizar el traspaso del vehículo en el momento en que la demandante lo solicitara.

Todo lo anterior, da al traste con la pretensión de la demanda; por el contrario, nos encontramos ante una negociación revestida de realidad y lo único que se encuentra en controversia es a nombre de quien se encuentran los documentos del vehículo.

De otro lado, no se puede acoger el reproche que hace el apelante a la sentencia de primera instancia en el sentido que no se tuvo en cuenta el contrato de compraventa que la demandante celebró con la CONSIGNATARIA AUTOS LA 27;”, hecho que ocurrió el 26 de mayo de 2014, el cual, en la cláusula sexta, reza: “El vendedor entrega los documentos del vehículo, a nombre del comprador, o de la persona que ésta expresamente designe” a pesar que el demandado, confesó que efectivamente fue la demandante, quien firmó el contrato de compraventa, con el intermediario y que en aquella consignataria reposaban las cartas abiertas y nunca tuvo contacto con el señor Luis Eduardo Rincón Rivera –antiguo propietario del vehículo- porque la negociación se materializó con la suscripción del contrato de compraventa de vehículo donde funge como vendedor el señor Luis Eduardo Rincón Rivera y comprador Roberto de Jesús Quintero, para lo cual también se diligenció el formato de solicitud de trámites –Registro Nacional Automotor- quedando el mencionado señor Quintero Echeverry como propietario en el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, recibiendo los documentos del vehículo.

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación de la decisión proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, también recriminado por el opugnante, hay que decir que dentro de las notas características del ejercicio de la jurisdicción sobresale el poder creador que se le atribuye al juez en tanto escoge, interpreta y aplica con caracteres vinculantes las reglas jurídicas que estima conducentes por contener ellas las hipótesis abstractas que reflejan el caso sometido a su decisión, laborío que queda concretado en la decisión judicial, la que debe ser el producto de un análisis racional de las pruebas y de la correcta aplicación de las reglas jurídicas seleccionadas, de forma que apunte a lograr eficacia y justicia.

En la especie en estudio, la decisión del Juez de primera instancia, estuvo acertada, analizó cada uno de los indicios de la simulación para luego hacer un análisis concienzudo con las pruebas que fueron recaudadas en el trámite, sin que se advierte falta de motivación en su decisión; por el contrario, su pronunciamiento se encuentra ajustado a la ley y a la realidad del proceso, quedando por tanto llamada la decisión del A-Quo a ser confirmada en su integridad.

## **DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia N° 08 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, dentro del proceso Verbal -Simulación- promovido por la señora ADRIANA LASSO HERRERA en contra de RODRIGO DE JESUS QUINTERO ECHEVERRY y LUIS EDUARDO RINCON.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente digital a su oficina de origen, previos los registros pertinentes.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c98943d21e354c87a5642c49f4baec5e1da9c4d799e2a4c5a5315708aff84**

Documento generado en 16/12/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**